

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de medidas cautelares. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 16 folios y uno de medidas con 23 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud para que se decrete una medida cautelar, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al memorial de solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 76 folios y uno de medidas con 11 folios. Sirvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al memorial de actualización de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de oficiar a EPS para obtener información de los demandados. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 93 folios y uno de medidas con 17 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud para que se oficie a una EPS para obtener información de los demandados, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al memorial de solicitud de oficiar a una EPS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 15 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud oficiaria a una EPS para obtener información del demandado. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 86 folios y uno de medidas con 45 folios. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud para que se oficie a una EPS para obtener información de los demandados, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite al memorial de solicitud de oficiaria a una EPS para obtener información del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios y un cuaderno de medidas de 73 folios, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 9 de junio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 22 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra numeral SEGUNDO del auto del 9 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho negó la cesión del crédito solicitada.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El apoderado del actor manifiesta que hay que partir de la buena fe, toda vez que el BANCO PICHINCHA SA como acreedor de la obligación contenida en el título base de ejecución, puede proceder a ceder el crédito. Ahora bien, en lo que respecta a la cesionaria, ESPERANZA HERRERO (QEPD) puntualiza que en vida realizó todos los trámites para llegar a un acuerdo con la entidad y procedió a cumplir con las cargas a ella asignadas con ocasión de dicha cesión concertada. Sin embargo, por efecto de la pandemia la cesionaria no alcanzó a colocar su rúbrica en el documento, siendo los herederos quienes están llamados a fungir como sus sucesores procesales.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, la cesión es un negocio jurídico que requiere la firma del cedente y la entrega del título, contentivo del derecho crediticio. En este marco, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“ 3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajeo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“(…)”*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá*

el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos"<sup>1</sup>, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", *verbi gratia*, por endoso.

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación."<sup>2</sup>

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado expresamente por la parte actora, se tiene que procedió a realizar cesión del crédito y recibir de la causante, la suma convenida como efecto de dicho negocio jurídico. Por ende, teniendo en cuenta el contexto en el cual se presenta la referida cesión, es claro que se acredita ante este estrado judicial, tanto la firma de la entidad cedente como el perfeccionamiento de la cesión mencionada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de junio de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCHO PICHINCHA SA**, en calidad de cedente y en favor de **ESPERANZA HERRERO SUÁREZ**, como cesionaria, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias

**TERCERO: INTERRUMPIR** el presente proceso ejecutivo, por el fallecimiento de la demandante **ESPERANZA HERRERA SUÁREZ**, el cual tuvo ocurrencia el día 15 de enero de 2021, según consta en el certificado de defunción que se anexa por parte de BANCO PICHINCHA SA.

**CUARTO:** A efectos de continuar con el presente trámite, **CÍTESE** al cónyuge o compañero permanente, así como a la herederos de la demandante **ESPERANZA HERRERA SUÁREZ**, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, para efectos de notificarles la existencia del este proceso.

Los herederos de **ESPERANZA HERRERA SUÁREZ**, deberán concurrir al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad en que comparecen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **114 del 23 de julio de 2021.**

<sup>1</sup> Se caracterizan porque los sujetos del vínculo obligacional se hallan identificados por sus nombres.

<sup>2</sup> Expediente 11001-3103-035-2004-00428-01. 1º de diciembre de 2011. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

**RADICADO: 2014-00348-00**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 27 folios en PDF, informando que SALUD TOTA EPS, informa los datos del demandado solicitados. Para lo que estime proveer.  
Floridablanca, 22 de julio de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por SALUD TOTAL EPS, respecto de la dirección del demandado JHON FABIO LIEVANO ESPINEL. Para el efecto se ordena que por Secretaría se comparta enlace de acceso a las actuaciones digitales, al correo electrónico: [Yaneth0923@hotmail.com](mailto:Yaneth0923@hotmail.com)



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 23 de julio de 2021.

RADICADO: 2015-00219-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 64 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 47 y 48 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de un año. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 246 folios. Sírvase proveer.  
Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivo, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

RADICADO: 2015-00823-00  
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 53 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 47 y 48 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 352 folios y uno de incidente de honorarios con 33 folios, informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Floridablanca, julio 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede a este auto, el Despacho procede a ordenar los medios de prueba solicitados por las partes, así como las que de oficio se consideren pertinentes, a la luz del artículo 129 inciso 3° del CGP. De igual forma, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que resuelva de fondo.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

**a) PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:**

- ✓ **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos allegados por la parte incidentante, con el valor probatorio de ley.

**b) PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:**

- ✓ **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos allegados por la parte demandada, con el valor probatorio de ley.
- ✓ **TESTIMONIALES:** Téngase como prueba de carácter testimonial la relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación al incidente, (ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ) quien deberá concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am

**c) PRUEBAS DEL DESPACHO:**

No considera necesario decretar pruebas de oficio.

**SEGUNDO:** FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículo 129 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral anterior. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **114 del 23 de julio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 352 folios, informando que tercera interesada aporta copia simple de Escritura Pública. Floridablanca, julio 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En atención al memorial presentado por la togada DANIELA QUINTERO, se le REQUIERE para que establezca de forma clara y puntual qué tipo de intervención realizará su poderdante en el expediente, de conformidad con lo establecido en artículos 60 y siguientes del CGP en concordancia con las normas sustanciales concordantes.
- 2.- Teniendo en cuenta las respuestas allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se REQUIERE al actor para que proceda a allegar al expediente el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 300-9462; así como copia de la Escritura Pública No. 29 del 1º de agosto de 1942 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

Cumplida la carga, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 20 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 36 folios y uno de medidas con 19 folios. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 126 folios, informando que la parte demandante allega el envío de la notificación de MARÍA OFELIA VILLAMIZAR PULIDO, a la dirección suministrada por la EPS y fue negativa la certificación, solicita designación de curador ad litem. Sírvase proveer. Floridablanca, 22 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de julio de 2020, había sido designada la curadora ad litem para que represente los derechos de la señora MARIA OFELIA VILLAMIZAR PULIDO, líbrese nuevamente el oficio a la abogada:

APELLIDOS	NOMBRES	OFICINA		CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
		DIRECCIÓN	CIUDAD		
SANTOS GARCIA	LUZ MARY	Carrera 14 # 35 - 26 Oficina 306 A Edificio Garcia Rovira - Bucaramanga	BUCARAMANGA - SANTANDER	<a href="mailto:luzmarjv@yahoo.es">luzmarjv@yahoo.es</a>	6425446

Quien ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 180 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 9 de junio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 21 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 9 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho realizó requerimiento a la parte actora.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La apoderada del actor puntualiza que en varias ocasiones ha dado cumplimiento a la carga establecida en la ley, por lo cual, ha solicitado el certificado especial tanto al IGAC como al AMB, pagando el rubro correspondiente para su expedición. Solicitud que radicó desde el 16 de diciembre de 2020 sin obtener respuesta positiva hasta la fecha. Por ende, solicita que se revoque íntegramente el auto recurrido y en su lugar se oficie y envíe requerimiento tanto al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA como a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

### **CONSIDERACIONES**

De una observación detenida del expediente, en efecto, se observa que la apoderada del actor ha procedido a solicitar en más de una ocasión el certificado a que hace referencia la Ley 1561 de 2012, artículo 11 literal c), sin que hasta el momento se haya emitido dicho documento por parte de la entidad competente. Así mismo, advierte este Despacho que si bien el funcionario encargado de emitir el plano certificado, tiene una responsabilidad que de no ser atendida genera una falta disciplinaria, también es cierto que la norma es clara en establecer que cuando la entidad no certifica en el término perentorio, es obligación de la parte levantar el respectivo plano a fin de que dé claridad al objeto de litigio y se pueda proceder a dar cierre a la respectiva instancia.

De igual forma, es importante acotar que la demanda fue admitida faltando este anexo, ya que si bien se exige para dar inicio al litigio, su aporte puede darse en el transcurso del proceso a fin de poder dictar sentencia. En consecuencia, este Despacho procederá a modificar el auto recurrido para requerir en primera instancia a la entidad competente y si, en el término legal de quince (15) días no lo allega al expediente, la parte demandante deberá levantarlo y aportarlo de conformidad con lo reglado en la norma en comento.

Respecto de la solicitud dirigida a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, este Despacho observa que la entidad dio respuesta el día 19 de julio del presente año.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER para MODIFICAR** el numeral 1º del auto de fecha nueve (09) de junio de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

- 1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, dirigida a que se requiera al IGAC, toda vez que no ha procedido a expedir Certificado Catastral Especial del

inmueble, objeto material del presente proveído, se le pone de presente el contenido del artículo 11, literal c) de la Ley 1561 de 2012:

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo**” (Subrayas fuera del texto)

Por ende, se REQUIERE al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que en el término preteritorio de quince (15) días hábiles proceda a allegar a este expediente, el Certificado Catastral Especial, en consonancia con lo establecido en el artículo 11, literal c) de la Ley 1561 de 2012; so pena de dar inicio al trámite disciplinario contemplado en el parágrafo de la norma en cita. Líbrese y envíese el respectivo oficio.

Si cumplido el término de ley, la referida entidad no ha emitido el respectivo certificado, se REQUIERE al actor para que proceda a aportar el plano respectivo, en un término de diez (10) días, en consonancia con lo establecido por el legislador.

En lo demás queda incólume.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, visible a folios 171 a 180. La apoderada ya cuenta con el enlace de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios y un cuaderno de medidas con 14 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ESPERANZA GALVIS DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.754.845 en contra de **LEONARDO PARRA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.740.161 y **JAVIER GUILLERMO CABRERA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.097'993.894, iniciado el día 18 de octubre de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 28 de noviembre de 2018 (fl. 7), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a los demandados a través de Curador Ad-Litem, mediante correo electrónico que le fue enviado el día 10 de mayo de 2021, quien pese a que contestó la demanda no propuso excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR el REMATE**, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO: Requírase** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

**QUINTO: Como** agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$140.000,00.

**SEXTO: Respecto** del memorial allegado por el Curador Ad-Litem designado, el cual obra a folios 61 a 54 del cuaderno principal y mediante el cual informa que no le es posible aceptar la designación, esta operadora judicial se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que con anterioridad, el profesional del derecho ya había contestado la demanda de marras, por lo que se le exhorta para que continúe estando pendiente del avance del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente con 112 folios, informando que la Superintendencia Nacional de Salud, atiende el requerimiento, e informa que el “Agente Especial designado, Dr. Felipe Negret Mosquera, no cuenta con superior jerárquico y es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela expedidos contra Coomeva EPS, encontrándose dentro de sus obligaciones y deberes la de garantizar el aseguramiento y la prestación del servicio de salud a los usuarios de la entidad vigilada. Sírvase proveer. Floridablanca, 22 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitará el accionante, se ORDENARÁ dar inicio al **Trámite de Cumplimiento** referido en la citada sentencia.

Por lo anterior, se ordenara oficiar al nuevo representante legal de COOMEVA EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se sirva informar si ya le dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Sentencia de Tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante Fallo de Segunda Instancia calendado 06 de febrero de 2019.

En igual sentido, deberá advertírsele que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en Sentencia de Primera y Segunda Instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

**SEGUNDO: REQUERIR** al nuevo representante legal de COOMEVA EPS, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, DR. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que se sirva informar si ya le dieron cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Sentencia de Tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante Fallo de Segunda Instancia calendado 06 de febrero de 2019.

Se advierte que, en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en Sentencia de Primera y Segunda Instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y remítanse las sentencias mencionadas en líneas anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 23 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 255 folios y uno de excepciones previas con 45 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 8 de junio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 22 de julio de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 8 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho declaró infundada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada de la parte demandada puntualiza su reparo en que el Despacho pasó por alto documento público en el cual reposa la certificación de dos procesos judiciales y que se allegó al correo electrónico del Juzgado el día 23 de noviembre de 2020, donde se acredita la existencia de los dos procesos referidos.

Así mismo, hace hincapié en que los procesos judiciales están dirigidos a dilucidar el canon de arrendamiento y la mora en el pago del mismo, y que son fundamentales para el proceso que aquí se tramita, de cara a que se trata del mismo bien inmueble sobre el cual se contrató.

### ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la entidad demandante insiste en la disimilitud que se aprecia en los tres procesos judiciales, toda vez que cada uno persigue prerrogativas distintas. Aunado a que el presente expediente dio inicio el 13 de noviembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 100, numeral 8° del CGP y retomando la motivación de la decisión proferida por este Despacho en providencia del 8 de junio de 2021; es fundamental que se demuestren a cabalidad los presupuestos que rodean el PLEITO PENDIENTE entre las partes, de forma clara. En este sentido y bajo la manifestación realizada por la apoderada de la parte pasiva, encuentra este Despacho que es necesario analizar las certificaciones allegadas al expediente, de las cuales puede extraerse que:

1. Existe un **proceso ejecutivo de mínima cuantía** que dio inicio por parte de ALIANZA INMOBILIARIA SA en contra de MARISOL CABRERA VELASQUEZ, INGRID NATALI SANCHEZ PINTO, ARMANDO HUGO PINTO SANDOVAL y LUZ DARY VELASQUEZ. Acogiendo su conocimiento el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE hoy JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a la partida 2019-00583 Librándose mandamiento de pago el día 19 de noviembre de 2019
2. Existe un **proceso (no se establece qué tipo)** de los señores MARISOL CABRERA VELASQUEZ, INGRID NATALI SANCHEZ PINTO, ARMANDO HUGO PINTO SANDOVAL y LUZ DARY VELASQUEZ en contra de ALIANZA INMOBILIARIA SA. Conocido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Con auto admisorio del 13 de julio de 2020.

En consecuencia, refulge con claridad que estamos en presencia de diversos procesos judiciales que no mantienen identidad de pretensiones y que si bien, existe una identidad de partes, no se acredita el contexto a que se refiere el legislador, y que no es otro que aquel que se presenta con: una identidad de partes, identidad de pretensiones y que el proceso se haya interpuesto con posterioridad a aquel del cual se pregona la homogeneidad.

La apoderada de la parte demandada pretende darle un alcance a la excepción que plantea, que desfasa la intención del legislador. Pues debe tenerse de presente que el pleito pendiente lo que busca es evitar dos sentencias contradictorias, construidas sobre el mismo objeto del litigio. Circunstancia que no se demuestra en el caso concreto y parece que la togada confunde con la figura de la pre judicialidad, que es un escenario completamente distinto.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha ocho (08) de junio de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, de conformidad con el artículo 384 numeral 9º del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios y un cuaderno de medidas con 27 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LIZETH TATIANA RODRIGUEZ MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.424, iniciado el día 07 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 24 de marzo de 2021 (fl. 130-131), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 19 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'570.000,00.

*RADICADO: 2020-00310-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible a folios 89 y 90 del cuaderno principal.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO** de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ERVIN MARTÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.774 y **JOSÉ LUIS RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.384, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 239 folios, informando que el actor allega fotos de valla y solicita oficiar. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, julio 21 junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Conforme a las fotografías de la valla, aportadas a folios 216 a 220, por Secretaría procédase a su inclusión en el correspondiente Registro, en los términos del artículo 375, numeral 7° del CGP, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el legislador.
- 2.- En atención a solicitud elevada por el apoderado del actor, dirigida a que se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA 19 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de cara a las anotaciones números 22 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 300-131152, con el fin de que se informe el estado de los procesos penales allí señalados y por ser procedente, se ordena oficiar. Por Secretaría procédase a librar y enviar los respectivos oficios.
- 3.- Finalmente, envíese enlace de acceso al expediente al apoderado del actor al correo electrónico: [joselustolozar@hotmail.com](mailto:joselustolozar@hotmail.com), aclarando que el traslado de contestaciones de la demanda se realizará una vez se integre el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del 23 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios, informando que la parte demandada allegó memorial informando que ha recibido correspondencia acerca de la notificación del auto admisorio.  
Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, póngasele de presente al demandado que dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda (verbal sumario de familia respecto de los derechos de un menor de edad), deberá actuar dentro del presente proceso mediante apoderado judicial, razón por la cual se le requiere para que constituya abogado que represente sus intereses dentro de este diligenciamiento, bien sea de confianza o a través de estudiante de derecho de cualquiera de las facultades de derecho del área metropolitana.

2. De otro lado, en aras de determinar la fecha de la notificación del extremo pasivo de la lid, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue al expediente la constancia que acredite el envío de la correspondencia de notificación, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 114 del día 23 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 87 folios, informando que la parte demandada allega contestación de la demanda y propone excepciones (Fl. 57-81), la parte demandante solicita link de expediente y que se le corra traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Para lo que estime proveer.  
Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito de contestación de la demanda radicada por el apoderado judicial de la entidad demandada, configurando excepciones de mérito, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

Por secretaría, envíese enlace de acceso al expediente a los correos electrónicos: [ofdosg10@hotmail.com](mailto:ofdosg10@hotmail.com) y [cdmmora@hotmail.com](mailto:cdmmora@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **114 del 23 de julio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 80 folios y un cuaderno de medidas con 8 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MARÍA LEMUS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.322.260, iniciado el día 18 de diciembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 20 de abril de 2020 (fl. 41-43), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 23 de abril de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$7'700.000,00.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 270 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de endosataria para el cobro, en contra de **HOLMES JAIR CAMACHO PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.023, iniciado el día 02 de febrero de 2021.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 12 de abril de 2020 (fl. 130-131), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 04 de mayo de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$4'670.000,00.

*RADICADO: 2021-00033-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 186 folios y un cuaderno de medidas con 16 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado, en contra de **MIGUEL ÁNGEL PEÑARANDA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.913.687, iniciado el día 07 de febrero de 2021.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 21 de abril de 2021 (fl. 128-129) se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado por aviso entregado en fecha 18 de mayo de 2021 (fl. 189), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

**TERCERO:** Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

**QUINTO:** Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$2'860.000,00.

*RADICADO: 2021-00047-00*  
*EJECUTIVO SINGULAR*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 131 folios, para resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 21 de 2021.

  
LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda.

### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La apoderada del actor manifiesta que el Despacho debió inadmitir la demanda a la luz del artículo 89 del CGP y no rechazarla de plano, toda vez que por el peso de los documentos, los anexos no pudieron ser cargados en el aplicativo diseñado para radicar la demanda.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las nuevas dinámicas en el trámite de los procesos judiciales, se ha hecho necesario que tanto litigantes como los estrados judiciales se acoplen a un nuevo sistema de manejo de documentación y logren avanzar a una verdadera justicia digital. Bajo este contexto, es importante conocer los dispositivos y manejar las herramientas propias de este nuevo sistema virtual.

En el caso en concreto, la togada manifiesta la imposibilidad de adjuntar la documentación contentiva de los anexos de la demanda por su peso, en el aplicativo dispuesto para la radicación de las demandas. Circunstancia que si bien no se acredita si da lugar a que se de aplicación, como lo acota la togada, al numeral 2º del artículo 90 del CGP, toda vez que, en efecto, debió este estrado inadmitir la demanda por la falencia encontrada.

En consecuencia, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** promovida por **MARIO GERMÁN ARDILA MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.164.313, quien actúa mediante apoderada y en contra de **OLGA LUCÍA ARDILA MATEUS**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.366.202.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Proceda a determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 6º del CGP para lo cual deberá aportar el respectivo avalúo catastral del bien inmueble base de las pretensiones de la demanda.
2. Adecuar el escrito de medidas cautelares a la medida taxativa contemplada para esta clase de proceso, en el artículo 590 numeral 1º del CGP. Así mismo, aportar la respectiva caución a que hace referencia el numeral 2º de dicha norma, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**CUARTO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA VANESSA ARDILA ORTIZ, de conformidad con las facultades otorgadas en escrito poder, obrante a folios 1 y 2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

**RADICADO: 2021-00281-00**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 193 folios, informando que por error involuntario, en lista de estados del día 13 de julio de 2021, se registró de manera errada la providencia que indica "Auto que inadmite demanda", el cual NO corresponde al presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**

[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, entiéndase que el registro de fecha 12 de julio y fijado en lista de estados del 13 de julio de 2021 –lista de estados N° 107- que hace referencia a "AUTO INADMITE DEMANDA" y que se visualiza al hacer la consulta en el sistema Justicia Siglo XXI, NO corresponde al presente diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.

**RADICADO: 2021-00292-00**  
**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 193 folios, informando que por error involuntario, en lista de estados del día 13 de julio de 2021, se registró de manera errada la providencia que indica “Auto que remite proceso por competencia”, el cual NO corresponde al presente proceso. Sírvasse proveer.  
Floridablanca, 22 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622**  
[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, entiéndase que el registro de fecha 12 de julio y fijado en lista de estados del 13 de julio de 2021 –lista de estados N° 107- que hace referencia a “AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA” y que se visualiza al hacer la consulta en el sistema Justicia Siglo XXI, NO corresponde al presente diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 114 del día 23 de julio de 2021.